



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020**

Radicado: 110014003031-2020-00726-00

Se procede a resolver la solicitud de tutela de **María Antonia López Carreño** en contra de **EPS Famisanar, AFP Porvenir y Segurex Latam S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, por el no pago de incapacidades causadas a la fecha.

**ANTECEDENTES**

1. La accionante pretende el reconocimiento económico de las incapacidades generadas a junto con los intereses moratorios causados, pues la falta de pago no le ha permitido suplir las necesidades básicas de ella y su esposo de 70 años, ya que se trata del único ingreso.

Explicó que labora en la empresa Segurex Latam S.A.S. desde agosto de 1984, devengando actualmente la suma de \$1.846.267. Agregó que lleva 585 días de incapacidad, el pasado 14 de agosto Seguros Alfa le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 23%, y desde el 6 de agosto Famisanar y Porvenir se han negado el pago de las incapacidades generadas.

2. La AFP Porvenir sostuvo que el accionante no tiene derecho al pago de incapacidades porque al haberse emitido concepto no favorable de rehabilitación, lo procedente era la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el que se hizo por intermedio del grupo interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa S.A., quien determinó en un 23% su PCL. En todo caso, alegó que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para resolver su situación.

3. Segurex Latam S.A.S., dijo que ha cancelado todos los subsidios por concepto de incapacidad y ha realizado los aportes al SGSSS conforme a Ley. En todo, caso, el pago de las incapacidades pretendidas por la accionante corresponden a la EPS Famisanar (día 3 al 180 y del día 541 en adelante) y a la AFP PORVENIR (día 181 al 540).

4. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, atribuyó que conforme a la Ley 1753 del año 2015 y a la sentencia T-401 del año 2016 el pago de las incapacidades debe darse así:

<b>PERIODO</b>	<b>ENTIDAD OBLIGADA</b>
Día 1 al 2	Empleador
Día 3 al 180	EPS
Día 181 al 540	Fondo de Pensiones
Día 541 en adelante	EPS

En base a esta exposición, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva para satisfacer las pretensiones de la tutela.

5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, indicó que, revisadas sus bases de datos no encontró solicitud de calificación de la señora María



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Antonia López Carreño. En cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas al ser situaciones ajenas, no emitirá pronunciamiento.

6. EPS Famisanar informó que la tutelante se encuentra incapacitada de forma continua desde el día 25 de abril del año 2018 al 18 de octubre del año 2020. Subrayó, que canceló incapacidades causadas posterior al día 180 por un valor de \$4.665.055 debido a que la accionante radicó incapacidades en desorden, en las que presentaba interrupción por más de 30 días. Sin embargo, posteriormente radicó las incapacidades de dicha interrupción por lo que se subsanó dicha parte del ciclo.

No obstante, adujo que el pago de incapacidades no puede catalogarse como una violación a los derechos fundamentales de la paciente, toda vez que como su naturaleza lo indica, lo que se busca es un resarcimiento económico, más cuando para obtener este cuenta con mecanismos idóneos para reclamarlos.

7. Los demás guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que de conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo concebido en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección, previo un procedimiento preferencial y sumario.

En cuanto a la procedencia del mecanismo en asuntos como el que nos ocupan, de tiempo atrás, se ha precisado uniformemente, que cuando la acción de tutela verse sobre reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente su ejercicio para decretarlas, por no ser de su competencia la definición de derechos litigiosos, para cuyo efecto hay otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, en el específico contexto del pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional ha dicho “...[e]l mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...<sup>2</sup>.*

En relación con el pago de incapacidades en el Sistema de Seguridad Social se ha sostenido:

***“(...) Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud.***

*El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:*

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

***(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.***

***(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)”<sup>3</sup> (Subrayó el despacho)*

Igualmente, está a cargo de la EPS el pago de las incapacidades a partir del día 540 pues el art. 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018 les impone dicha carga.

### **Caso en concreto.**

Una vez dilucidados los conceptos necesarios para establecer la responsabilidad en el reconocimiento de las incapacidades deprecadas, lo cual supone el pago a cargo de la EPS de las causadas desde el día 3 al 180 y las causadas en fecha posterior al día 540; en lo que atañe al Fondo de Pensiones, este tiene a cargo las generadas entre el día 181 y el 540; además de la viabilidad de la acción de tutela en el caso de marras, se torna evidente la inminencia frente a la necesidad del pago de los auxilios económicos que se han generado en favor del accionante.

En el caso particular, se tiene demostrado lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-008/18.

<sup>3</sup> Sentencia T-020 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

- a) La accionante padece *TRASTORNO SOMATOMORFO, NO ESPECIFICADO*, según corroboran los documentos clínicos acompañados con la tutela.
- b) Con ocasión a su patología se le han expedido incapacidades médicas por más de 540 días continuos, soportadas por certificación que arrojó la EPS en su réplica, situación por la que ha pretendido el reconocimiento del correspondiente subsidio económico ante la EPS Famisanar y la AFP Porvenir.
- c) Se emitió concepto favorable de rehabilitación por la EPS Famisanar el 7 de septiembre de 2019, según soporte aportado por la promotora de salud al contestar la demanda.
- d) Se emitió Dictamen de PCL del accionante, en el que determinó que con una pérdida de capacidad laboral del 23.70%, con ocasión la enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 30/04/2020.
- e) El empleador arrojó los soportes de pago al SGSSS realizados respecto de la accionante.
- f) Certificación laboral del salario devengado por la quejosa.

De esta manera, no puede la AFP válidamente abstenerse a pagar las incapacidades causadas con posterioridad entre el día 181 y el día 540 arguyendo que se emitió concepto desfavorable de rehabilitación, máxime cuando según las pruebas que reposan dan fe de que el dictamen fue favorable. En todo caso, exista concepto favorable o desfavorable es su responsabilidad dicho reconocimiento en este periodo.

En lo concerniente a la EPS Famisanar, la certificación revela incapacidades radicadas en fecha posterior al día 540 radicadas, sin ser canceladas. En este sentido, la Corte Constitucional expresó “...el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez...”<sup>4</sup>, razón por la que procederá el amparo de estos subsidios.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de amparo solicitado, se dispondrá el pago de las incapacidades que se alegaron en mora, delegando su pago a la EPS Famisanar y a la AFP Porvenir, atiendo las cargas legales impuestas para cada entidad, las cuales deberán ser canceladas al empleador para que sea este quien se las desembolse a la empleada, **siempre y cuando las incapacidades expedidas cumplan los requisitos legales de presentación y trámite**; y de igual forma, sufrague las incapacidades que se sigan causando en favor del accionante hasta tanto sea reincorporada a sus labores.

En consecuencia, comoquiera que de conformidad con el art. 121 del Decreto 019 del año 2012<sup>5</sup> corresponde al empleador, adelantar el trámite para el reconocimiento de

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD: El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

incapacidades, además que según el art. 22 de la Ley 100 del año 1993<sup>6</sup>, es su obligación realizar los aportes de forma oportuna, so pena de responder por su totalidad, se ordenará al empleador que una vez le sean canceladas, por la EPS y la AFP aquí intervinientes, las incapacidades a favor de la señora María Antonia López Carreño, sufrague a su trabajadora el subsidio liquidado de acuerdo a lo previsto 227 del Código Sustantivo de Trabajo<sup>7</sup>.

Finalmente, lo concerniente a intereses moratorio e indemnizaciones, la accionante, de ser el caso, deberá perseguirlo a través de los mecanismos legales previstos para tal fin, pues dichos conceptos se escapan de la vía exceptiva que se previó para las incapacidades, entonces, al ser de naturaleza económica no superan el presupuesto de subsidiariedad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección constitucional invocada por María Antonia López Carreño, bajo las razones expuestas con anterioridad.

**Segundo: Ordenar** al Representante Legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde que se le notifique esta decisión, autorice y pague a la empresa Segurex Latam S.A.S., las incapacidades laborales causadas a favor de la accionante entre el día 3 y el 180 y posteriores al día 540 de incapacidad que no hayan sido sufragadas a la fecha, **SIEMPRE Y CUANDO LAS INCAPACIDADES EXPEDIDAS CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE**; y de igual forma, deberá cancelar las incapacidades que se sigan causando en favor de la quejosa, hasta tanto le sea reconocida su pensión o se emita concepto de rehabilitación y reincorporación a las labores de la empleada.

**Tercero: Ordenar** al Representante Legal de la AFP Porvenir y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde que se le notifique esta decisión, autorice y pague a la empresa Segurex Latam S.A.S., las incapacidades laborales causadas a favor de la accionante entre el día 181 y el día 540 de incapacidad que no hayan sido sufragadas a la fecha, **SIEMPRE Y CUANDO LAS INCAPACIDADES EXPEDIDAS CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE**.

---

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno...El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

<sup>7</sup> ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO: En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Cuarto: Ordenar** al Representante Legal de Segurex Latam S.A.S. y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas a partir de que le sean puestos a disposición los dineros por concepto de las incapacidades relacionadas en los numerales 2° y 3° de esta providencia sufrague a la señora María Antonia López Carreño el subsidio liquidado de acuerdo a lo previsto 227 del Código Sustantivo de Trabajo y en base a su Ingreso Base de Liquidación real.

**Quinto: Instar** al Representante Legal de Segurex Latam S.A.S. y/o quien haga sus veces a fin de que realice los aportes al SGSSS de la señora María Antonia López Carreño en base a su IBC real, pues de lo contrario estaría afectando sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital con dicha actuación.

**Sexto: Notificar** esta decisión por el medio más expedito.

**Séptimo: Remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Octavo: Advertir** a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87bc115173dde2b8e2232a16442645da81f05f17e924206b67d1eb23c57d2368**

Documento generado en 17/11/2020 02:21:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**